

L. M. J. A. C/ L.P.D. S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO

CI-02135-F-2024

Cipolletti, 19 de diciembre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**L. M. J. A. C/ L.P.D. S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO**" (EXpte CI-02135-F-2024), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

**RESULTA:**

Que en fecha 31/07/2024, se presenta la adolescente L.M.J.A., de 16 años, por derecho propio y con el acompañamiento de su progenitora, la Sra. M.S.M.S., en carácter de representante legal, con el patrocinio letrado de las Dras. Angela Hernández, defensora de pobres y ausentes y Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, solicitando la supresión del apellido paterno.

Manifiesta que sus progenitores, se separaron antes de su nacimiento, y que posterioridad al mismo, su progenitor, el Sr. L.P.D., jamás se preocupó por su bienestar.

Relata que su progenitor no ha participado en su vida y refiere que la falta de comunicación con el Sr. L., generó en ella una falta de identidad con el apellido.

Indica que siempre utilizó el apellido de su madre, para identificarse, incluso en el colegio, la <.s.1.1. de la ciudad de esta ciudad.

Hace referencia al miedo que le genera portar el apellido paterno, ya que las personas lo relacionan con el ámbito delictivo.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 01/08/2024, se da inicio a los presentes actuados, abriéndose la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-02135-F-2024-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 07/08/2024, se notifica del inicio de los presentes al Sr. L.P.D.,

mediante cédula de notificación 2.

Que mediante movimiento CI-02135-F-2024-I0005, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. Lucrecia Rizzi, psicóloga.

Que en fecha 23/08/2024, se decreta la rebeldía del demandado y se notifica al mismo mediante cédula N° 2., diligenciada en fecha 18/09/2024.-

Que en fecha 17/10/2024, se tiene por desistida la prueba testimonial oportunamente ofrecida.

Que mediante movimiento CI-02135-F-2024-E0013, se agrega el dictamen suscripto por la Dra. Maité Analía Itatí Antúnez, Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro: " Que luego de examinar la presentes actuaciones, y cotejada la documental adjunta, considero que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión."

Que mediante presentación CI-02135-F-2024-E0015, dictamina la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces: "Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. Que puestos los autos a despacho para resolver, entiendo que V.E deberá hacerlo de acuerdo a lo que prescribe el art. 69 del CCyC teniendo en cuenta la edad del niño, su madurez, principalmente su derecho a la identidad, con atención primordial al interés superior del niño... En virtud de lo expuesto, considero corresponde admitir el cambio de nombre peticionado, suprimiéndose el apellido paterno - L.- ello a fin de asegurar la integridad psico física de la adolescente y el respeto a su identidad en su faz dinámica puesta de manifiesto a lo largo del proceso."

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Los presentes son iniciados por el adolescente L.M.J.A., de 16 años, a los fines de suprimir su apellido paterno, y mantener el apellido de su madre, funda su pretensión en que no siente identificación con el apellido paterno, atento la falta de contacto con su progenitor.

En tanto que se decretó la rebeldía del Sr. L.P.D., atento a estar debidamente notificado y no haber comparecido en autos.

Respecto al marco normativo de los presentes, el Código Civil y Comercial en su

art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos.

Al respecto se ha dicho: "El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

La adolescente refiere que el apellido paterno no la identifica y por eso utiliza el apellido materno, en todos su ámbitos.

Resulta determinante a lo fines de resolver el presente, las resultados de la entrevista mantenida entre la peticionante y la psicóloga del ETI, el cual refiere expresamente: "*Al momento de la presente intervención, se observa, además, que J. comprende el significado y los alcances de la acción peticionada; siendo coherente a su proceso de identificación, ya que el apellido que porta le resultaría ajeno a su sentir. No da cuenta de identificarse subjetivamente con el apellido L., pudiendo observar que por historia, experiencias propias de la misma, y emociones asociadas con éstas, reconocería como su linaje a aquel que es nominado con el apellido M.*"

Valorando las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución civil, sobre la que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario siempre y cuando no resulte un perjuicio de orden social.

Ha dicho la jurisprudencia: "Corresponde disponer el cambio de nombre y apellido de la interesada que acreditó justos motivos, de modo tal que se posibilite que la misma pueda seguir construyendo su identidad y el modo de individualizarse socialmente, a través de aquellos elementos que la integran, la completan y a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad, la hacen ser quien ella quiere ser y presentarse

en la sociedad" (R. M. E. s/ información sumaria, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba, 10-dic-2021).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Registro Civil de esta provincia, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 7° y 8°), corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER** lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre de la adolescente <.s.#.s.#.M.J.A. y ordenar la supresión del apellido paterno: "L.", manteniendo únicamente el apellido materno "M."; quedando su nombre conformado de la siguiente manera "**L.M.J.A., DNI 4.**

**II.-** Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

**III.-** Costas por su orden (art. 19 del CPF).

**IV.-** Regulase los honorarios de las Dras. Angela Hernández, defensora de pobres y Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, en carácter de letrados patrocinantes de la peticionante, en la suma de pesos quinientos veintiún mil setecientos (\$521.700)-10 IUS.- en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General)  
**NOTIFIQUESE.-**

**V.-** Notifíquese a la peticionante y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de

conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

**VI.-** Notifíquese al demandado, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho previamente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7